

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38 45.
Seis id.	66 90
Un año.	132 180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los Párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripcion en el Registro civil:

Vistos los párrafos primero y duodécimo del art. 44, y primero del 45, ambos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el art. 77 del reglamento de la ley de 18 de Junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando que, segun el Real decreto de 9 de Febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes a su institucion, previa la inscripcion de la partida sacramental en el Registro civil:

Considerando por otra parte la conveniencia de facilitar a los pobres la inscripcion de sus partidas matrimoniales en dicho Registro, así como tambien el interés especial que en ello tiene el Estado:

Y considerando, por último, que del espíritu y letra del párrafo duodécimo, art. 44, y primero del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la Autoridad deberán extenderse en papel de oficio;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripcion en el Re-

gistro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.º

Segundo. Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11.º, en armonía con lo que previenen los párrafos primero y duodécimo del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general con objeto de simplificar la tramitacion de los expedientes administrativo-judiciales que se instruyen, á consecuencia de las aprehensiones de efectos de fraude verificadas en la provincia de Valencia:

Considerando que el art. 234 de las Ordenanzas de Aduanas determina con la necesaria precision las Autoridades administrativas llamadas á tramitar los expedientes de que se trata:

Considerando que si bien el cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene es por punto general beneficioso para los intereses públicos, y aun para los particulares de los aprehensores, esta

regla tiene, como todas, sus excepciones:

Considerando que, la situacion, que respectivamente ocupan la ciudad de Valencia, residencia del Jefe económico de la provincia, y Villanueva del Grao, donde la Aduana se halla establecida, y la circunstancia de verificarse en la mar la mayoría de las aprehensiones en aquella provincia, hacen que el cumplimiento de lo preceptuado en el expresado artículo cause dilaciones en la tramitacion de los expedientes, y los consiguientes perjuicios á los aprehensores, que ven retrasada la remuneracion de sus servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se modifique el art. 234 de las Ordenanzas de Aduanas agregando al párrafo segundo lo siguiente: «Se exceptúan de esta disposicion las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, en las cuales conocerá la Junta administrativa, reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao, con asistencia del Promotor fiscal Decano de Valencia.»

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los extraordinarios servicios del Coronel de Ejército, Capitan del Cuerpo de Ingenieros, D. Luis Pando y Sanchez, tanto en la campaña de

Cuba como en la actual contra los coalistas, en que voluntariamente viene tomando parte á pesar de hallarse con licencia por enfermo; y deseando darle una prueba del aprecio que le merecen los distinguidos hechos que ha llevado á cabo atacando el castillo de Mirabete el dia 23 de Julio próximo pasado, siendo Jefe voluntario de una de las columnas de asalto de la plaza de Cantavieja, y muy especialmente el mérito que contrajo en el ataque de la Torre de Solsona el dia 11 del actual y en el reconocimiento al dia siguiente sobre el castillo de Urgel, operacion en la cual recibió dos heridas graves; teniendo presente la especial recomendacion que el General en Jefe del Ejército de Cataluña hace de las brillantes dotes de valor é inteligencia que adornan al expresado Jefe,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier de Ejército.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Gregorio Villavicencio y Rosales cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

Veugo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma, al Brigadier D. José Lopez Pinto, Consejero Suplente de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 de Julio próximo pasado, dando cuenta de que el Teniente del cuerpo de su cargo Don Joaquin Cros y Fontan no ha verificado su presentacion en la Comandancia de Navarra, á donde fué destinado en 23 de Mayo último, sin que en el tiempo trascurrido haya justificado su existencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea dado de baja en el ejército, y que esta resolucíon se publique en la «Gaceta» oficial, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad que puede caberle en el caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley provincial vigente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante el tiempo que use de licencia el Gobernador civil de esta provincia D. Jose de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, se encargue V. S. del despacho de los asuntos correspondientes al mismo Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. D. Federico Villalva, Se-

cretario del Gobierno de esta provincia.

Tribunal Supremo.

Resultando que en 23 de Agosto de 1870 se promovió en el Juzgado de Valencia de Don Juan por D. José Rodriguez Valdaliso y Don Matías Pioto y Prieto interdicto de recobrar la posesion de las aguas que derivadas del rio Esla servian para dar movimiento á dos molinos de la propiedad de aquellos, de cuyas aguas se suponian despojados por la «Compañía Ibérica de riegos del canal del Esla;» y que sustanciado el interdicto, recayó sentencia restitutoria en 14 de Mayo de 1871, condenando á la Empresa constructora del canal á restituir las aguas, pagar las costas y satisfacer daños y perjuicios en la forma que determina el art. 707 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que promovida competencia al Juzgado por el Gobernador de la provincia, se declaró á favor de aquel, y que para llevar á efecto la sentencia restitutoria se hicieron varias pretensiones que han sido resueltas por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid en 4 de Marzo último, declarando bien admitida la apelacion, que se tasasen las costas ántes de de llegar á la via de apremio, y que si dicha Empresa no abonaba al ser requerida la cantidad á que ascendian los perjuicios y costas, se verificase el pago embargando bienes, sin exceptuar el molino titulado de Baeza, propio de la referida Empresa:

Resultando que contra la sentencia mencionada de 4 de Marzo último interpone la «Compañía Ibérica de riegos» recurso de casacion por violacion de ley, en cuanto no excluye del embargo el molino de Baeza, suponiendo que al prevenirlo para el caso de no ejecutar el pago en el acto del requerimiento se infringen varios artículos de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que la Sala sentenciadora declara inaplicables al caso por las razones que expresa en sus fundamentos:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, segun lo que dispone el art. 731 de la ley de Enjuiciamiento civil, otorgada la restitucion se han de hacer efectivas las condenas de costas, la indemnizacion de perjuicios y la devolucion de frutos, quedando al despojante su derecho á salvo, que podrá ejercitar en el juicio ordinario:

Considerando que conforme al art. 732, contra la providencia del Juez sobre costas, frutos y perjuicios en el interdicto de recobrar no

se da recurso alguno, porque las partes tienen abierto el juicio ordinario para hacer las reclamaciones que les convengan:

Considerando además que por el art. 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil se deniega el recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios posesorios, y en cualquiera otro despues del cual pueda promoverse otro sobre el mismo objeto, que es precisamente lo que sucede en el caso actual;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso que interpone el Director Gerente de la «Compañía Ibérica de riegos» contra la sentencia dictada en 4 de Marzo último por la Audiencia de Valladolid.

Madrid 22 de Mayo de 1875.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igon.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez

En los autos de competencia que ante Nos penden entre los Jueces municipales de Agreda y Tarazona acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre pago de maravedís procedentes de un contrato:

Resultando que D. José Bacque, vecino de Tarazona, acudió al Juez municipal del mismo pidiendo que se citase á juicio verbal á Joaquin Garcia, vecino de Agreda, para que le pagase 214 rs. procedentes de la compra de trapo que le tenia encargada:

Resultando que citado Garcia por el Juez de Agreda, presentó escrito proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, con expresion de no haber hecho uso de la declinatoria porque consideraba incompetente al de Tarazona para conocer de dicho juicio por ejercer una accion puramente personal, la cual sólo podia proponerse ante el Juez del domicilio del demandado, conforme al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el contrato se hizo en Agreda, donde habitaba, y allí se ajustaron, pesaron y fueron pagados los trapos:

Resultando que dicho Juez de Agreda, previo dictámen fiscal, requirió de inhibicion al de Tarazona y se declaró competente para conocer del referido juicio, apoyándose en que cuando se trata de accion personal es Juez competente aquel en cuyo lugar deba cumplirse la obligacion, y en su defecto el domicilio del demandado ó el lugar del contrato; y que no constando que debiera cumplirse aquella en otra parte, á él le competia:

Resultando que requerido el Juez de Tarazona, y oidos el demandante y el Ministerio fiscal,

aceptó y sostuvo su competencia, fundado en que Bacque habia probado que se estipuló que la obligacion habia de cumplirse en dicha ciudad: que en la misma se hizo entrega de los trapos y liquidado las cuentas: que si bien en Agreda se pesaban aquellos al Garcia, en Tarazona se pesaban de nuevo, siendo este tipo el que servia de base; en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la regla 4.ª del 308, 376 y 377 de la orgánica del poder judicial:

Resultando que para decidir el conflicto ámbos Jueces han remitido lo actuado, sobre lo cual se ha oído el Fiscal de este Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Considerando que por ninguna de las dos partes contendientes se ha presentado otra prueba que la testifical, y que reduciéndose la del demandante D. José Bacque á dos mujeres que dicen iban con un carro á Agreda á recoger el trapo que vendia Garcia, y que la obligacion debia cumplirse en Tarazona; y siendo la del demandado don Joaquin Garcia de seis testigos, entre ellos cinco varones, que afirman haber presenciado diversas veces el ajuste, peso y cargo del trapo en Agreda, y dos de ellos haber visto el pago en la misma villa, es indudable que esta última prueba ofrece mayores garantías de verdad; y que así debe estimarse con la sana crítica al tenor de lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si todavia ofreciese alguna duda la fuerza probatoria de unos y otros testigos, deberia resolverse en favor del demandado, porque así lo prescriben las reglas de derecho, y porque el domicilio del mismo es Agreda, y se halla comprendido el caso por consiguiente en el párrafo tercero del art. 5.º de la citada ley y en el 308 de la provisional sobre organizacion del poder judicial, es además jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo;

Se declara que el conocimiento de este juicio verbal corresponde al Juzgado municipal de Agreda, al cual se remitan ámbos ramos de autos, poniéndose en conocimiento del de Tarazona; y publíquese este auto en la «Gaceta» dentro de los 10 dias siguientes á su fecha y á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias.

Madrid 22 de Julio de 1875.—Hilario de Igon.—Ignacio Vieites.—Luis Vazquez Mondragon.—Joaquin José Cervino.—Emilio Bravo.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

Continuación del tratado creando una unión general de correos entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados-Únidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

CAMBIO POR LA VIA DE INGLATERRA.—ABONO A INGLATERRA.

Números.	PAIS DE DESTINO 6 de origen. 2	Condiciones de franqueo. 3	Límite del franqueo. 4	Peso en gramos de una carta sencilla. 5	CARTAS ORDINARIAS.				CARTAS CERTIFICADAS.				PERIÓDICOS, IMPRESOS Y MUESTRAS DE MERCANCÍAS.				OBSERVACIONES. 13
					CARTAS franqueadas para el extranjero.		CARTAS no franqueadas. del extranjero.	Peso en gramos de una carta sencilla.	Derecho de certifi- cados. 9	ABONOS.		Peso en gramos de una carta sencilla.	ABONOS.		Por Kilógramo. Por Kilógramo. 11	Abonos. (Por Kilógramo. Por Kilógramo. 12	
					Fs.	Cs.				Fs.	Cs.		Fs.	Cs.			
1	(a) Africa (Costa occidental,) pose- siones Británicas.	Voluntario.	Destino.	15	—	50	—	—	50	20	—	—	—	—	—	—	(a) Acera, Costa de Oro, La Gam- bia, Lagos, Sierra Leona.
2	Id. Posesiones extranjeras.	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	—	50	—	—	50	—	—	—	—	—	—	—	—
3	Ascension.	Id.	Destino.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
4	Bermudas.	Voluntario.	Idem.	15	—	50	—	—	50	20	—	—	—	—	—	—	—
5	Bolivia.	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	70	1	—	70	—	—	—	—	—	—	—	(b) Colombia Británica, Canadá, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, Príncipe Eduardo (Isla de), Vancouver (Isla de).
6	Brasil.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
7	(b) Canadá (Territorio del), por bu- que directo.	Voluntario.	Destino.	15	—	20	—	—	20	20	—	—	—	—	—	—	—
8	Id. via de los Estados Unidos.	Id.	Idem.	15	—	50	—	—	50	20	—	—	—	—	—	—	—
9	Cabo de Buena esperanza, por bu- que directo.	Id.	Idem.	15	—	—	—	—	—	20	—	—	—	—	—	—	—
10	Id. por buques del comercio.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
11	Cabo Verde (islas de).	Id.	Idem.	15	—	30	—	—	30	20	—	—	—	—	—	—	(c) Antigua, Bahama, Barbada, Cariacou, Dominica, Granada, Jamái- ca, Montserrat, Nevis, Saint Christo- phe (Saint Kitts), Santa Lucía, San Vicente Tabago, Tórtola, La Trinidad, Turcas (islas.)
12	Chile, via Southampton.	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	70	1	—	70	—	—	—	—	—	—	—	—
13	Id. via Liverpool.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
14	Colombia (Estados-Únidos de).	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
15	Confederación Argentina.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
16	Costa Rica.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
17	Curacao.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
18	Ecuador.	Voluntario.	Destino.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
19	Falkland (islas).	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	70	1	—	70	—	—	—	—	—	—	—	—
20	Guatemala.	Voluntario.	Destino.	15	—	50	—	—	50	20	—	—	—	—	—	—	—
21	Guyana (Británica).	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
22	Id. (Neerlandesa).	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
23	Id. (Francesa).	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
24	Hawaii.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
25	Honduras (Británica).	Voluntario.	Destino.	15	—	50	—	—	50	—	—	—	—	—	—	—	—
26	Id. (otros países).	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
27	Id. id. via Panamá.	Id.	Idem.	15	1	70	1	—	70	—	—	—	—	—	—	—	—
28	(c) Indias occidentales (Británicas).	Voluntario.	Destino.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
29	Id. de otros países.	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
30	Liberia.	Voluntario.	Destino.	15	—	50	—	—	50	—	—	—	—	—	—	—	—
31	Méjico.	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
32	Natal, por buque directo.	Voluntario.	Destino.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
33	Id. por buques del comercio.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
34	Nueva Gales del Sur, via San Fran- cisco.	Obligatorio.	Idem.	15	—	30	—	—	30	20	—	—	—	—	—	—	—
35	Nueva Zelandia, id.	Id.	Idem.	15	—	50	—	—	50	20	—	—	—	—	—	—	—
36	Nicaragua.	Id.	Puerto de desembarque	15	—	50	—	—	50	20	—	—	—	—	—	—	—
37	Id. via Panamá.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
38	Paraguay.	Id.	Idem.	15	1	70	1	—	70	—	—	—	—	—	—	—	—
39	Perú.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
40	Santa Elena.	Voluntario.	Destino.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
41	Santa Cruz.	Id.	Puerto de desembarque	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
42	San Thomas.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
43	Salvador.	Id.	Idem.	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—
44	Terra-Nova.	Obligatorio.	Destino.	15	1	70	1	—	70	—	—	—	—	—	—	—	—
45	Uruguay.	Voluntario.	Idem.	15	—	20	—	—	20	—	—	—	—	—	—	—	—
46	Venezuela.	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	1	10	1	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Rubricado: Es copia, El Rector, Bedmar.

Universidad literaria de Sevilla.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las exactas de la Universidad de Madrid la cátedra de Geometría descriptiva dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no ha-

llarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

Venta de maderas de álamo y encina

En las casas de Villaseca, hoy de los Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, Plazuela de D. Gómez núm. 2, se subastan en venta 194 álamos blancos y 178 negros señalados en la 1.ª suerte nombrada del Tarayal y alameda negra contigua, y 41 encinas y chaparros en diferentes puntos de la posesión de Moratalla, cuyo remate en el mejor postor tendrá efecto desde las 11 á las 12 de la mañana del 30 del corriente Agosto, todo bajo el pliego de condiciones que desde el día se halla de manifiesto en la Administración de dichos Sres., establecida en las espresadas Casas.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño, en subasta extrajudicial, se venden

ocho huertos de tierra de riego con alameda y frutales y un olivar en término de la villa de Priego: una huerta llamada de San Ignacio y un cortijo llamado de Santa Teresa con trescientas veinte y siete fanegas, en término de Almedinilla y otro cortijo llamado de San José, con ciento seis fanegas de labor y secano, en dicho término de Priego y en el de la ciudad de Alcalá la Real.

El remate se verificará simultáneamente en Granada, en la notaría de D. Manuel de Ramos López, y en la villa de Priego, provincia de Córdoba, en la de D. Ramón José Linares, teniendo lugar el día veinte y dos de Agosto del corriente año á las doce de su mañana.

El pago del precio ha de hacerse en diez años y once plazos.

El pliego de condiciones obra en poder de los referidos Notarios y á disposición de quien desee imponerse de su contenido.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Díaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-12

Imprenta, librería y litografía de **DIARIO DE CORDOBA.**